

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 15-feb.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. Nº:** 419  
**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandada:** Gerson Rengifo Culman  
**Radicación:** 765204003005-2020-00145-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

**II. HECHOS Y PRETENSIONES**

La parte actora solicitó la ejecución de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el **pagaré 30990061675** por las sumas de: 105.723.4156 UVR (equivalente a \$29'137.743,00) como saldo insoluto de la obligación y por las cuotas: 229.2798 UVR (equivalente a \$63.190,00.) del 9-12-2019 y 761.9829 UVR como interés de plazo, 230.9323 UVR (equivalente a \$63.645,00.) del 09-01-2020 e interés de plazo 760.3304 UVR (equivalente a \$209.549,00), 232.5967 UVR (equivalente a \$64.104,00.) del 09-02-2020 e interés de plazo 758.6660 UVR (equivalentes a \$209.090,00.), 234.2731 UVR (equivalente a \$64.566,00) del 09-03-2020 e interés de plazo 756.9896 (equivalente a \$208.628,00), 235.9616 UVR (equivalente a \$65.031,00) cuota del 09-04-2020 e interés de plazo 755.3011 UVR (equivalente a \$208.163,00), 237.6622 UVR (equivalente a \$65.500,00) del 09-05-2020, e interés de plazo 753.6004 UVR (\$207.694,00), 239.3751 UVR (equivalente a \$65.972,00) cuota del 09-06-2020 e interés de plazo 751.8875 UVR (equivalente a \$207.222,00), 241.1004 UVR (equivalente a \$66.448,00) cuota del 09-07-2020 e interés de plazo 750.1623 UVR (equivalente a \$206.747,00) y para cada cuota y el capital se pidió como interés de mora a la tasa la máxima legal vigente.

**Pagaré Nº 7600085733** Por las sumas de: \$11.421.583,00 como capital y por las cuotas \$104.490,00 del 23-12-2019, e interés de plazo \$241.228,00, \$108.025,00 cuota del 23-01-2020 e interés de plazo \$237.693, \$111.697,00 cuota del 23-02-2020 e interés de plazo \$234.021,00, \$111.063,00 cuota del 23-03-2020 e interés de plazo \$234.655.00, \$114.571,00 cuota del 24-04-2020 e interés de plazo \$231.147.00, \$119.608,00 cuota del 25-05-2020 e interés de plazo \$226.110,00, \$128.116,00 cuota del 23-06-2020 e interés de plazo \$217.602,00, \$130.849,00 cuota del 23-07-2020 e interés de plazo \$214.869,00, y para cada cuota y el capital se pidió como interés de mora a la tasa la máxima legal vigente.

**Pagaré Nº 7600085734** Por las sumas de: \$209.657,00 como saldo insoluto de la obligación, y por las cuotas de: \$52.561,00 del 23-12-2019, \$52.561,00 del 23-01-2020, \$52.561,00 del 23-02-2020,

\$209.657,00 del 23-03-2020, y para el capital y cada cuota se pidió como interés de mora a la tasa la máxima legal vigente.

### III. EL TRÁMITE PROCESAL

Por auto interlocutorio N° 479 del 14-ago.-20, se libró mandamiento de pago de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo de demanda, y posteriormente se corrigió dicho auto en el sentido de indicar que en el pagaré **7600085733** se reconocen las cuotas vencidas y no pagadas del 24-11-2019 al 23-12-2019 a la tasa de interés del 25.68%.

El demandado **GERSON RENGIFO CULMAN**, se notificó personalmente de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 6 de noviembre de 2020; así las cosas, se establece que el demandado se encuentra notificado desde el 6 de noviembre de 2020, y dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

### IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor; la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante; la parte demandada, guardó silencio.

### V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber: 1.-consta en un documento, 2.- proviene del deudor, 3.- se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art. 244 inciso 4° C.G.P., 4.- se desprende una obligación clara, expresa, y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **713** del Código de Comercio.

De la revisión de los documentos base de recaudo se aprecia que, los mismos títulos de manera clara indican la obligación debida, consistente en cantidad determinada dinero. Contienen obligaciones expresas al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir de la fecha **23-dic.-19**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada; es decir, proviene del deudor como en él se especifica.

Se aportó al expediente la primera copia de la escritura pública N° **2117** del **30-jun.-2016** expedida por la Notaría **Segunda** del Círculo de **Palmira**, por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario objeto de este proceso, y el certificado de tradición donde figura la parte demandada como actual titular del derecho de dominio.

De la misma manera fue embargado el bien inmueble, materia de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria N° **378-193676** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira**.

Es importante aclarar que, si bien es cierto la hipoteca garantiza todas las obligaciones que el deudor tenga con la entidad financiera, aparte de ser una cláusula predeterminada, con esto no se refleja la verdadera naturaleza u objeto del contrato, esto es, las adquisición de vivienda de interés

social a largo plazo, que se rige la **Ley 546 de 1999**, ley marco donde se establecen los parámetros generales del sistema de financiación de vivienda a largo plazo, que se erige en un mandato imperativo en los conflictos jurídicos que se presenten con ocasión de un asunto atinente con la adquisición de vivienda, normatividad con la cual se propende, de manera general, por la realización del derecho constitucional a la vivienda digna<sup>1</sup>.

De acuerdo con el **art. 422** del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente la obligaciones expresas, claras y exigibles; por su parte el **art. 424** del C.G.P., revela que, cuando se trate de la ejecución de sumas de dinero deberá expresarse en cantidades líquidas, entendida ésta como *“una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*.

Como se puede apreciar en el pagaré, la obligación, por pacto expreso entre las partes se encuentra representada en Unidades de Valor Real – UVR, la cual es una **unidad de cuenta** prevista por la ley 546 de 1999 utilizada para la financiación de vivienda; con lo cual se descarta que sea una moneda de curso legal o circulante.

En consonancia con lo dicho en precedencia, y como lo ha entendido la doctrina al respecto, la UVR debe *“traducirse en una suma de dinero para efectos del cobro judicial”*. Conforme con el art. 424 del C.G.P., los créditos representados en UVR -como este- deberán convertirse a pesos al momento en que se hagan exigibles si se trata de la cuotas causadas y no pagadas; y, a la fecha de presentación de la demanda para el saldo insoluto de la obligación, de conformidad con el art. 19 de la Ley 546 de 1999.

Para efectos de lo señalado, la conversión debe efectuarse tomando las unidades de UVR de acuerdo con su equivalencia en pesos, y esto se logra multiplicando esas cifras por la cotización de la UVR al día de la conversión.

Por lo tanto, en lo que tuviere que ver con el crédito otorgado para la adquisición de vivienda de interés social a largo plazo se regirá por las disposiciones especiales consagradas en la ley 546 de 1999, y sus normas reglamentarias, y con base en la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, sustancialmente para la etapa siguiente de liquidación del crédito.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado, previo su secuestro, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.; y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del señor **GERSON RENGIFO CULMAN** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero ordenadas en el auto interlocutorio N° 479 del 14-agt.-2020, corregido mediante auto 1009 del 30-sep-2020.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-383 de 1999, citada en la sentencia T-258 de 2005.

<sup>2</sup> AZULA CAMACHO. Manual de derecho procesal. Procesos Ejecutivos. T IV. Temis. Bogotá. 2017, p. 30.

**SEGUNDO:** una vez secuestrado **PRACTICAR** el avalúo y posterior remate del bien inmueble embargado previamente referido de propiedad de la parte ejecutada, para que con su producto se pague el crédito y las costas que acá se cobran, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

**TERCERO: VERIFICAR** la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.176.000.00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bf36cf60681e740b9e475fa2f128aa973df85dc4f44154c91ab94f2b04d952**

Documento generado en 09/03/2021 11:57:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**